

**LA ACCIÓN DIRECTA EN LOS SEGUROS DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL: CONVENIENCIA E  
INCONVENIENCIA, TENDENCIAS LEGISLATIVAS  
ACTUALES. EL SISTEMA ESPAÑOL\***

***DIRECT ACTION IN CIVIL LIABILITY INSURANCE:  
CONVENIENCE AND INCONVENIENCE, CURRENT  
LEGISLATIVE TRENDS***

**JOAQUÍN ALARCÓN FIDALGO\*\*  
FÉLIX BENITO OSMA\*\*\***

*Fecha de recepción: 22 de noviembre de 2017*

*Fecha de Aceptación: 4 de abril de 2018*

*Disponible en línea: 30 de junio de 2018*

**Para Citar este artículo/To cite this article**

Alarcón Fidalgo, Joaquín & Benito Osma, Félix, *La acción directa en los seguros de responsabilidad civil: conveniencia e inconveniencia, tendencias legislativas actuales. El sistema español*, 48 *Rev.Ibero-Latinoam.Seguros*, 15-39 (2018). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris48.adsr>

doi:10.11144/Javeriana.ris48.adsr

\* Artículo de reflexión, desarrollado a partir de la conferencia dictada por los autores en el marco ponencia de la sección Española en el XIV Congreso del Comité Iberoamericano de AIDA – CILA. Santa Cruz de la Sierra – Bolivia. 2 a 5 de mayo de 2017.

\*\* Abogado en ejercicio; experto en la tramitación judicial y extrajudicial de siniestros, con especialización en responsabilidad civil; estudios de Derecho y Filosofía en las Universidades de Madrid (Complutense), Münster y Hamburgo (Alemania); trabajó durante varios años en Hamburgo, en la aseguradora Allianz (Suscripción y Siniestros de Responsabilidad Civil) y, posteriormente, en la reaseguradora Münchener Rück (Munich Re) en Alemania y en España, con cargo de Director. Profesor – conferenciante en diversas Universidades e instituciones docentes; autor de numerosas publicaciones; Secretario General de SEAIDA (Sección Española de AIDA), Presidente del Grupo Internacional de Trabajo de AIDA “Nuevas Tecnologías, Prevención y Seguro” y del Consejo de Administración de la Revista Española de Seguros, de la que es también su Director Adjunto.” Correo: [jalarcon@seaida.com](mailto:jalarcon@seaida.com)

\*\*\* Profesor de Derecho Mercantil en la Universidad Carlos III de Madrid. Abogado. Secretario General de SEAIDA (Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros). Contacto: [fbosma@der-pr.uc3m.es](mailto:fbosma@der-pr.uc3m.es)



**RESUMEN**

Los autores analizan la justificación de la acción directa en el seguro de responsabilidad civil en los diferentes ordenamientos jurídicos. Y, por otra parte, su expansión en los diferentes seguros obligatorios existentes en España. Además, detallan las excepciones que se plantean en la práctica con el ejercicio de la acción directa en los Tribunales y la problemática respecto a la cuantificación del daño indemnizable.

**Palabras clave:** Seguro de Responsabilidad civil; acción directa; seguros obligatorios; excepciones oponibles e inoponibles.

## ABSTRACT

The authors analyze the justification of direct action in civil liability insurance in the different legal systems. And, on the other hand, its expansion in the different required insurances existing in Spain. In addition, they detail the exceptions that arise in practice with the exercise of direct action in the Courts and the problem regarding the quantification of compensable damage.

**Keywords:** Insurance of civil responsibility; direct action; obligatory insurances; opposable and unenforceable exceptions.

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL PERJUDICADO DISTINTAS A LA ACCIÓN DIRECTA. 3. ACCIÓN DIRECTA Y SEGURO DEL AUTOMÓVIL. 4. ACCIÓN DIRECTA Y SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL. 5. LA ACCIÓN DIRECTA EN LA LEY ESPAÑOLA. 5.1. El seguro obligatorio de Automóviles. 5.2. El seguro de responsabilidad civil por daños nucleares. 5.3. El seguro obligatorio de Caza. 5.4. El seguro obligatorio de responsabilidad civil de administradores concursales. 5.5. El seguro obligatorio de responsabilidad civil de mediadores. 5.6. El Seguro de Responsabilidad Civil General. 6. LA ACCIÓN DIRECTA EN LA PRÁCTICA ESPAÑOLA. 6.1. Excepciones inoponibles. 6.2. Excepciones oponibles. 6.3. La cuantificación del daño en el ejercicio de la acción directa. 7. BIBLIOGRAFÍA

## 1. INTRODUCCIÓN

Al hablar de la acción directa puede ser recomendable partir de tres reflexiones: la primera es si se puede aceptar, sin más, la afirmación de la necesidad de la misma como tutela del derecho del perjudicado a recibir la indemnización; la segunda se refiere a si el régimen es la acción directa, vigente en casi todos los países de Europa para los seguros del Automóvil, es apto para ser extendido a todos los supuestos de responsabilidad civil, como han hecho algunos países como España, Francia, Bélgica o Luxemburgo; la tercera es si se puede considerar al mecanismo de la acción directa como responsable directo del incremento notable del número y cuantía de las reclamaciones.

La *justificación* de su introducción, desde diversas perspectivas, tiene un denominador común; el principio de protección del perjudicado, concretado en una mayor tutela si el causante está asegurado; conseguir un resarcimiento más rápido y efectivo mediante la intervención de un pagador solvente como es el asegurador; evitar la reclamación indirecta (perjudicado al causante, este al asegurador) con el riesgo de que, caso de insolvencia, su crédito contra el asegurador se confunda dentro de su patrimonio, en perjuicio del perjudicado.

El contrato de seguro de responsabilidad civil expande sus atenciones y propósitos y proyecta sus efectos sobre el perjudicado que deja de ser, para el asegurador, un tercero indiferente. Su fundamento está en el hecho de que en el seguro de responsabilidad civil entran en juego no solo el interés de los contratantes, sino también el del tercero perjudicado por el evento de obtener realmente la reparación del daño, el cual de este modo recibe la tutela adecuada.

La acción directa supone *el reconocimiento de un derecho propio del perjudicado* frente al asegurador de responsabilidad civil para exigirle la obligación de indemnizar nacida a cargo del asegurado. Este reconocimiento supone la ruptura del planteamiento tradicional del seguro de RC, consistente en la clara separación de dos relaciones jurídicas: la del perjudicado con el asegurado –causante– responsable del daño y la de este con su asegurador de RC.

El reconocimiento de la acción directa *se inicia* en sectores parciales del seguro como son los accidentes de circulación, energía nuclear o de-

porte de caza hasta extenderse a todos los supuestos donde el causante del daño tiene cubierta su responsabilidad civil, como es el caso de España.

Las leyes de contrato de seguro de los países europeos de nuestro entorno establecen distintas soluciones respecto a la acción directa: unos países (Bélgica, Francia y España) reconocen de forma general la acción directa en el seguro voluntario de responsabilidad civil. Otros la reconocen únicamente en los seguros obligatorios de responsabilidad civil y en particular en los seguros obligatorios de responsabilidad civil del automóvil (Austria, Italia, Holanda y Portugal) y otros reconocen la misma en los casos legalmente previstos (Inglaterra y Alemania).

## **2. OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL PERJUDICADO DISTINTAS A LA ACCIÓN DIRECTA**

La cuestión clave es la existencia de otras medidas para proteger los intereses del perjudicado sin introducir esa acción directa contra el asegurador.

**2.1.** Existen dos mecanismos jurídicos como son la *acción subrogatoria* o la *acción de enriquecimiento*. La primera, utilizada a veces por los tribunales, permite situar al perjudicado frente al asegurador en la misma posición que tiene el asegurado; el inconveniente es que el asegurador puede utilizar contra el perjudicado tanto excepciones derivadas de la relación de responsabilidad civil (causante contra perjudicado), como aquellas otras que el asegurador tiene contra el asegurado y que se basan en la póliza de responsabilidad civil.

**2.2.** Algunos ordenamientos, para evitar la desprotección del perjudicado, han tomado una serie de medidas que afectan al crédito del asegurado frente al asegurador. Un ejemplo es el art. 60 de la *Ley Suiza de Contrato de Seguro*, en donde en el seguro de RC el tercero perjudicado tiene un derecho de prenda sobre la indemnización que debe el asegurado, pudiendo el asegurador pagar directamente al tercero perjudicado; el art. 2.767 del *CC italiano*<sup>1</sup> establece que el crédito del perjudicado a ser resarcido tiene un privilegio sobre la indemnización que debe el asegurador; el art.

---

1 El artículo 1917 del Código Civil italiano establece la facultad de pago del asegurador por requerimiento de su asegurado.

156.1 de la *Ley de Contrato de Seguro alemana* prohíbe todos los actos de disposición sobre la indemnización derivada del contrato de seguro; el art. 124-3 del *Código de Seguros francés* indica que el asegurador no puede pagar a persona distinta del tercero perjudicado, en todo o en parte, la suma debida hasta que el perjudicado haya sido resarcido, es decir, se produce una especie de inmovilización de la suma asegurada a favor de la víctima.

### 3. ACCIÓN DIRECTA Y SEGURO DEL AUTOMÓVIL

La acción directa está introducida prácticamente en todos los países de Europa en el ámbito del automóvil, con las *excepciones* de:

- **Gran Bretaña:** la acción existe solo contra el causante, que debe ser demandado personalmente; pero si existe una sentencia firme condenatoria contra el asegurado, el asegurador está obligado a indemnizar si ha sido informado con anterioridad de que se va a presentar la demanda o se le ha comunicado la presentación de la misma en el plazo de siete días desde su presentación.
- **Irlanda:** el perjudicado no puede demandar al asegurador del causante, pero de acuerdo con el art. 76 de la *Road Traffic Act*, la sentencia condenatoria contra el asegurado puede ser ejecutada directamente contra el asegurador, si este fue informado a tiempo de la presentación de la demanda.

### 4. ACCIÓN DIRECTA Y SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL

El mecanismo de la acción directa está instaurado en España, Francia, Bélgica y Luxemburgo.

**En Italia:** el perjudicado puede demandar únicamente al asegurado que puede llamar en garantía a su asegurador de RC General; si se demanda al asegurador, este puede alegar la excepción de falta de legitimación pasiva.

**En Francia:** separados los regímenes reguladores del seguro del Automóvil y el de RC General. En este último, cuando el perjudicado ejercita la acción directa contra el asegurador, este puede oponer al portador de la póliza o a aquellos otros que la invocan en su beneficio, las excepciones

oponibles al suscriptor original de la póliza<sup>2</sup> (art. 112.6 del Código de Seguros). En el seguro del Automóvil (Ley de 5 de julio de 1985), el sistema previsto es autónomo de la relación aseguradora entre ambas partes.

**En Bélgica:** el art. 83.2 de la Ley de 22 de julio de 1992 indica que el seguro de RC hace nacer en beneficio de la persona lesionada un derecho propio contra el asegurador, aunque matiza este derecho al introducir un régimen de oponibilidad de las excepciones distinto para el seguro obligatorio y para el seguro voluntario.

## 5. LA ACCIÓN DIRECTA EN ESPAÑA

**5.1. El seguro obligatorio de Automóviles** fue introducido por la Ley de 1962, que ha sufrido múltiples modificaciones. El régimen entonces previsto reconocía ya la acción directa del perjudicado o sus herederos contra el asegurador. Hoy, según el art. 7 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a motor, de 2004, el asegurador está obligado, dentro del ámbito del seguro obligatorio, y con cargo a este seguro de suscripción obligatoria, a pagar al perjudicado el importe de los daños sufridos, tanto personales como materiales; el perjudicado o herederos tienen acción directa para exigirlo; la exoneración se produce solamente si el asegurador prueba que no se ha dado el hecho del que surge la responsabilidad del asegurado; como excepciones oponibles tenemos los daños a la persona del conductor del vehículo asegurado, daños del propio vehículo asegurado, cosas que transporta, etc. No puede oponer ninguna otra exclusión, pactada o no, al perjudicado (art. 6).

Cuando el asegurador ha pagado, la ley le concede un derecho de repetición<sup>3</sup> contra el conductor, propietario o asegurado si el daño causado fue

2 Vid. Chagny, M. y Perdrix, L., *Droit des assurances*, 2ª ed., LGDJ, 2013, pp. 402-404.

3 Art. 10: «El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

- a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- b) Contra el tercero responsable de los daños.
- c) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.
- d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes. La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado».

debido a dolo de cualquiera de ellos o bien bajo la influencia de alcohol, drogas etc. También puede repetir contra el tercero causante del daño o contra el asegurado o tomador por causas que deriven del contrato de seguro.

**5.2. El seguro de responsabilidad civil pordaños nucleares<sup>4</sup> (1964)** se inspiró en el del automóvil (1962), si bien con limitaciones cuantitativas distintas.

**5.3. El seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador (1994)** se inspira también en el seguro obligatorio del Automóvil; en él la inoponibilidad de las excepciones se centra en aquellas que derivan del contrato de seguro.

**5.4. El seguro obligatorio de responsabilidad civil de administradores concursales<sup>5</sup> (2012)** atribuye la acción directa al perjudicado y a los herederos, debiendo manifestar el asegurado a éstos la existencia del contrato de seguro.

**5.5. El seguro obligatorio de responsabilidad civil de los mediadores<sup>6</sup>.** En principio, el perjudicado tiene acción directa en reclamación de daños y perjuicios frente al mediador encargado de la mediación por las partes en la actividad de mediación<sup>7</sup>.

4 Téngase en cuenta que hoy nos referimos a la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

5 Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales. Sobre la acción directa en el seguro de administradores y mediadores concursales, vid. Tapia Hermida, A. J., “Los seguros obligatorios de responsabilidad civil de los mediadores y de los administradores concursales”, Ruiz de Iza, P. y Barber Marrero, L. (Dir.), *Cuestiones actuales sobre Derecho Concursal; responsabilidad concursal del deudor; responsabilidad de los administradores y acuerdo extrajudicial de pagos*, Aranzadi-Thomson, 2014, pp. 124-125; Quintáns Edo, R., “El aseguramiento de la responsabilidad civil de los administradores concursales”, Tobío Rivas, A. M<sup>a</sup>., Fernández-Albor Baltar, A. y Tato Plaza, A., *Estudios de Derecho Mercantil. Libro Homenaje al Prof. Dr. H.c. José Antonio Gómez Segade*, Marcial Pons, 2013, pp. 1064-1065; Perales Viscasillas, M<sup>a</sup>. P. y Pérez Escalona, S., “La administración concursal persona jurídica y su seguro”, Tobío Rivas, A. M<sup>a</sup>., Fernández-Albor Baltar, A. y Tato Plaza, A., *Estudios de Derecho Mercantil. Libro Homenaje al Prof. Dr. H.c. José Antonio Gómez Segade*, Marcial Pons, 2013, pp. 1036-1038.

6 Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

7 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Vid. Benito Osma, F., “Reflexiones sobre el RD-Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y su incidencia en el seguro”, *Revista Española de Seguros*, núm. 149, 2012, pp. 103 y ss.



Por el seguro obligatorio de responsabilidad civil del mediador el asegurador se obliga *dentro de los límites pactados*, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del mediador asegurado de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su actividad.

## **5.6. El Seguro de Responsabilidad Civil General**

La extensión de la acción directa a todos los supuestos de responsabilidad civil objeto de la cobertura de dicho seguro fue un considerable avance en la tutela del perjudicado. Demandar el perjudicado directamente al asegurador, sin necesidad de demandar, a la vez, al asegurado responsable (arts. 1137 y 1144 CC) supuso, a su vez, la consolidación de la doctrina jurisprudencial de la *solidaridad impropia* entre la deuda del asegurado y la del asegurador.

El reconocimiento de la acción directa, en el art. 76 de la LCS, con una deficiente redacción en cuanto a las excepciones, tuvo ciertas sombras dignas de ser tenidas en consideración. Al principio se dieron abusos, por ejemplo, los perjudicados reclamaban en supuestos donde no lo habrían hecho de no existir la acción directa o bien incrementaban ficticiamente la cuantía de las reclamaciones, todo lo cual generó una opinión muy negativa, ya sin importancia, en el sector asegurador.

### **5.6.1. La acción directa como pretensión procesal o derecho propio sustantivo frente al asegurador**

El art. 76 de la LCS indica que “el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación”.

Esta redacción imprecisa<sup>8</sup> suscitó ciertas cuestiones de calado<sup>9</sup>: una de ellas era la referente a si la acción directa es un simple mecanismo

8 Puesta de manifiesto, entre otros, por Sánchez Calero, F., “*Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*”, Thomson/Aranzadi, 3ª ed., Pamplona, 2005, p. 1389, Veiga Copo, A., *La acción directa del tercero perjudicado en los seguros de responsabilidad civil*, Thomson Reuters Civitas, Pamplona, 2013, p. 17 y Carro Del Castillo, J. A., “La acción directa del perjudicado contra el asegurador de responsabilidad civil en la Ley de Contrato de Seguro”, Verdura y Tuells, E., *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, CUNEF, 1982, pp. 975 y 976.

9 Ese derecho se ha justificado por Calzada Conde, M<sup>a</sup>. A., *El seguro de responsabilidad civil*, Aranzadi, 2005, 118-119, en las exigencias del principio indemnizatorio en tanto que supone una consecuencia lógica de la evolución entre un seguro de responsabilidad civil reparador a un seguro de responsabilidad civil preventivo.

procesal o bien un derecho propio, incluso si puede haber confusión entre el derecho subjetivo material propio del perjudicado y la acción.

Lo que la acción directa hace realmente es facilitar el ejercicio procesal de un derecho propio. El perjudicado tiene, por lo tanto, dos derechos<sup>10</sup> con los que se corresponden dos obligaciones: la que nace del hecho ilícito que se desarrolla directamente en la relación contractual o extra-contractual entre causante –asegurado y tercero perjudicado y la otra entre asegurador– asegurado y que presupone la existencia de la póliza de RC.

Otra cuestión se refería a si el derecho propio que otorga la acción directa está vinculado al derecho del asegurado frente al asegurador o bien al derecho que tiene el perjudicado frente al asegurado derivado del hecho ilícito.

La propia ley nos arroja cierta luz cuando nos indica que “la acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador frente al asegurado”. Esto nos podría confirmar que el derecho del perjudicado no nace del derecho del asegurado frente al asegurador, sino que es un derecho autónomo que tiene contra el asegurador pero que tiene como presupuesto la existencia de una póliza de responsabilidad civil. Ambos derechos del perjudicado tienen como finalidad el resarcimiento del daño causado; existen dos deudores solidarios<sup>11</sup> (asegurador y causante), pero cuyo contenido se diferencia al actuar en planos distintos pues la obligación del asegurador está limitada por los límites que establece la ley y el contrato<sup>12</sup> mientras que la obligación del asegurado,

10 STS, Sala de lo Civil, núm. 87/2015, de 4 de marzo (RJ 2015/714): «El art. 76 LCS ha reconocido la existencia de un derecho propio -sustantivo y procesal- del perjudicado frente al asegurador con el propósito, de una parte, de un resarcimiento más rápido mediante el ejercicio de la acción directa contra el profesional del negocio asegurador y, de otra parte, de eludir la vía indirecta en virtud de la cual el perjudicado habría de reclamar al causante del daño y éste al asegurador, lo que provocaba una innecesaria litigiosidad. De esta forma, el tercero perjudicado tiene dos derechos frente a dos obligados: contra el asegurado-causante del daño y contra el asegurador».

11 La conexidad de ambos obligados resulta de su condición de deudores solidarios, de una misma prestación que cumplen la misma función de resarcir al perjudicado [(STS de 7 de mayo de 1993 (RJ 1993/3464)). El cumplimiento de la obligación por cualquiera de los dos responsables solidarios extingue la obligación por efecto del art. 1145.1 CC. Todo ello, aunque acreedores y deudores no estén ligados del propio modo (art. 1140 CC).

12 Como señalaba SOTO NIETO, “El seguro obligatorio y el seguro voluntario. Diferenciaciones y coincidencias, *Estudios y comentarios sobre la ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados*, Mapfre, 1997, p. 432: “El asegurador se obliga a indemnizar sobre el presupuesto de efectivización del riesgo contemplado «dentro de los límites pactados (artículo 1 de la Ley de Contrato

como causante del daño consiste en resarcir el daño en su integridad, sin ningún tipo de límites.

### **5.6.2. Los sujetos de la acción directa**

El sujeto *activo o acreedor* es el perjudicado o sus herederos, pues como el derecho a la indemnización tiene un carácter patrimonial, la misma es transmisible.

El sujeto *pasivo o deudor* es el asegurador que ampara la responsabilidad civil derivada del hecho dañoso, del cual nace la obligación de indemnizar.

La ley impone al asegurado la obligación de manifestar al sujeto activo la existencia y contenido de la póliza.

### **5.6.3. Presupuestos condicionantes del nacimiento o ejercicio del derecho de la acción directa**

- 1° El perjudicado tiene que probar que la acción directa va contra un asegurador legitimado pasivamente.
- 2° El perjudicado tiene que probar que no faltan los hechos constitutivos del derecho del asegurado (existencia de la póliza, no nula o extinguida, límites cuantitativos, geográficos o temporales).
- 3° El nacimiento del derecho del perjudicado está condicionado a la producción del evento dañoso previsto en la póliza.
- 4° El perjudicado tiene que probar la acción u omisión, la producción del daño, la relación causal entre comportamiento y daño y que todo ello es imputable al asegurado.

### **5.6.4. Excepciones oponibles por el asegurador**

La Ley no ha establecido qué excepciones son oponibles e inoponibles frente al tercero. Unas inciden directamente en la obligación de indem-

---

de Seguro)» dentro de los límites establecidos en la Ley en el contrato (art. 73). Límites que tanto hay que referirlos al *quantum* de cobertura como, cualitativamente, a los supuestos normalmente integrables en su seno no exceptuados por la ley o por voluntad excluyente de las partes.

nizar como es la concurrencia de culpa del perjudicado o un tercero, la existencia de una causa de exoneración de responsabilidad o la legítima defensa; otras afectan directamente a la existencia de la obligación de resarcimiento como es el pago, la prescripción, la remisión o bien una sentencia absolutoria; finalmente, otras pueden ser las que el asegurador tiene contra el perjudicado como puede ser la excepción de pago, la prescripción, la compensación o la remisión de deuda o bien contra el asegurado como la resolución o extinción del contrato. También, la inexistencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil válido o que no ampare la reclamación o incluso la nulidad del seguro por acaecer el siniestro antes de la contratación del seguro<sup>13</sup>.

### **5.6.5. Excepciones no oponibles por el asegurador**

Las mismas se basan en la conducta del asegurado, en su comportamiento y son auténticas excepciones en sentido estricto no oponibles al perjudicado. Varias están ancladas en incumplimientos por parte del asegurado de determinados deberes: deber contractual de declaración del riesgo; deberes relacionados con la comunicación de la agravación del mismo durante la vigencia de la póliza; deber de comunicar el siniestro; deber de salvamento o disminución de las consecuencias del mismo; la no comunicación de la existencia de otros seguros o de la transmisión del objeto asegurado y, finalmente, la suspensión de la cobertura por impago de la prima (no la resolución o extinción del contrato que sí es oponible).

Respecto a la acción directa y el dolo<sup>14</sup>, la doctrina jurisprudencial<sup>15</sup>, consolidada, indica que el asegurador debe pagar en todo caso, con independencia de la acción de repetición contra el asegurado que ha actuado dolosamente.

13 Puede verse en Tapia Hermida, A.J., “La reforma de la Ley de Contrato de Seguro y la nueva Ley de Supervisión de los seguros privados”, Estudio sobre el sector asegurador en España 2010: los aspectos cualitativos de Solvencia II, *Papeles de la Fundación de Estudios Financieros*, nº 38, 2010, pp. 96-97.

14 Puede verse opiniones afirmativas y contrarias a la oponibilidad del dolo en De Ángel Yagüez, R., “Seguros de responsabilidad civil”, Blanco-Morales Limones, P (Dir.), *Estudio sobre el sector asegurador en España*, Papeles de la Fundación de Estudios Financieros, núm. 35, 2010, pp. 55-57. Incluso el autor manifiesta lo siguiente: «Quiero decir que si se entiende que el artículo 76 impide al asegurador oponer la circunstancia de que el daño sea debido a la conducta dolosa del asegurado, con mayor razón se podría argumentar (ya en el terreno de las exclusiones del riesgo) que no es oponible al asegurador una conducta del asegurado *menos grave* que el dolo».

15 Véase el apartado correspondiente de la acción directa en la práctica.

### **5.6.6. El derecho de repetición del asegurador contra el asegurado**

La ley, en su artículo 76, prevé únicamente la posibilidad de repetir si el daño ha sido causado por una conducta dolosa del asegurado. En la práctica, sin embargo, tenemos otra serie de supuestos<sup>16</sup> donde el asegurador puede ejercitar la repetición como son los casos en los que tiene que pagar al perjudicado en aquellos supuestos no oponibles que de no ejercitarse la acción directa implicarían su liberación total o parcial del pago.

### **5.6.7. El ejercicio de la acción directa en un proceso**

El tercero perjudicado tiene diversas opciones:

- La primera es que no ejercite la acción directa contra el asegurador, sino que demanda exclusivamente al asegurado como causante del daño; este comunicará la demanda al asegurador, a efectos de gozar de la defensa jurídica; el asegurador puede intervenir en el proceso provocando dicha intervención puesto que tiene un interés concreto; también podría el asegurado llamar al proceso al asegurador.
- La segunda es que el perjudicado dirija la demanda únicamente contra el asegurador, en consideración de que este tiene la consideración de deudor solidario; según la práctica de los tribunales, avalada por la doctrina mayoritaria, no es necesario condenar con carácter previo al asegurado para poder condenar al asegurador. El asegurado podría solicitar su intervención voluntaria en el proceso no dirigido contra él.
- La tercera opción es que el tercero perjudicado ejercite la acción directa contra el asegurador y, a la vez, demande al asegurado causante del daño. Esta opción es recomendable, por ejemplo, cuando la suma asegurada es inferior a la reclamación principal.

---

16 Como establecía Olivencia, M., “Seguros de caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro (arts. 68 a 79 de la Ley”, Verdura y Tuells., E., Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro, CUNEF, 1982, p. 908: «Limitar el derecho de repetición al sólo supuesto de dolo del asegurado excede de los límites que inspiran el sistema de acción directa y convierte a éste, de justo instrumento de protección de víctimas, en un peligroso mecanismo en contra de los aseguradores y a favor de asegurados incumplidores».

Igualmente, tenemos que mencionar el supuesto de asegurado – Administración Pública (AP)– cuando se ejercita la acción directa frente a su asegurador. En este caso, cuando el perjudicado ejercita la acción directa frente al asegurador y también frente a la AP, no serán competentes los juzgados del orden civil sino los contencioso-administrativo<sup>17</sup>. Por el contrario, si el perjudicado es una entidad pública que ejercita la acción directa será competencia la jurisdicción civil<sup>18</sup>.

- En el sistema legal español, se puede ejercitar la acción directa en un procedimiento *penal*, cosa habitual tanto por motivos económicos como por estrategia procesal. El propio C. Penal, en su artículo 117, declara al asegurador de RC *responsable civil directo* cuando, como consecuencia de un hecho previsto en dicho código, se produzca un evento que haga operativo el riesgo asegurado.

### **5.7. Las necesidades de reforma de la acción directa en la Ley de Contrato de Seguro**

La acción directa en todos los supuestos donde la responsabilidad civil está amparada por un seguro se considera como algo positivo tanto desde el punto de vista de protección del perjudicado (solvencia, rapidez en la tramitación, no confusión de créditos, evitar discusiones con el causante del daño etc.) como desde la perspectiva del asegurador, que tiene la posibilidad de actuar desde el primer momento.

Por otro lado, el incremento de la frecuencia y cuantía de las reclamaciones es un fenómeno que solo se detecta al principio de la introducción y que va perdiendo fuerza con el tiempo según se va adquiriendo experiencia.

Problemático es el tratamiento de las excepciones oponibles y no oponibles por el asegurador al perjudicado cuando las mismas tienen su

17 STS, Sala de lo Civil, sección 1ª, nº 616/2013, de 15 de octubre (RJ2013/6956). SAP, sección 19ª, de Barcelona, núm. 294/2014, de 10 de julio (JUR 2014/268659). *Id.* Benito Osma, F., “La cuestión jurisdiccional en el seguro de responsabilidad de la Administración Pública”, *Derecho de los Negocios*, núm. 164, 2004, pp. 5-16.

18 AAP, sección 5ª, de Alicante núm. 59/2012, de 16 de mayo (AC 2012/480).

fundamento en el contrato de seguro, es decir, en la póliza de responsabilidad civil. en parte debido a defectos en la redacción del precepto.

La Propuesta (2013)<sup>19</sup> y Anteproyecto de Ley (2014)<sup>20</sup> *Código Mercantil*<sup>21</sup> (en adelante CM) incorporará la disciplina del contrato de seguro terrestre (en adelante CS) que hasta su entrada en vigor está contenido en la Ley 50/80 (LCS). En cuanto a la *acción directa* del perjudicado contra el asegurador de responsabilidad civil, se mantiene su reconocimiento al ser uno de los rasgos más diferenciales de este seguro.

La nueva regulación seguiría la iniciativa de la Ley del 80, aunque introduce algunos cambios notables<sup>22</sup> al actual art. 76 en la Ley del 80 que merece la pena destacar:

- La acción directa y sus condiciones de ejercicio son modulables contractualmente. El perjudicado puede exigir directamente al ase-

19 Art. 592-47-. Acción directa-. 1. Sin perjuicio de lo previsto en el régimen de los contratos de seguro a los que se refiere el artículo precedente, el tercero o terceros perjudicados tendrán acción directa frente al asegurador del responsable civil para exigirle hasta el límite de la suma asegurada y conforme a lo previsto en el contrato de seguro la obligación de indemnización del asegurado. 2. La declaración de la responsabilidad del asegurado de acuerdo con su normativa específica será previa a la eventual condena al asegurador de la cobertura de esa responsabilidad civil. 3. Los terceros perjudicados podrán ejercitar en el mismo proceso la acción contra el responsable del daño y la directa frente al asegurador de la responsabilidad civil. En la acción contra el asegurador, éste podrá oponer frente al perjudicado o perjudicados las excepciones que puedan ampararse en el régimen de responsabilidad civil causante del daño o en el contrato de seguro. 4. El asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato y su contenido.

20 Art. 582.47. Acción directa-.1. El perjudicado o los herederos legales tendrán acción directa contra el asegurador del responsable para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar por esta causa hasta el límite de la suma asegurada y conforme a lo previsto en el contrato, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado en el caso de que el daño o perjuicio tercero sea debido a conducta dolosa de aquél.2. Los terceros perjudicados podrán ejercitar en el mismo proceso la acción contra el responsable del daño y la directa frente al asegurador de la responsabilidad civil. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. 3. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.

21 *Vid.* Alarcón Fidalgo, J., “El seguro de responsabilidad civil en el futuro Código Mercantil”, I Congreso Nacional de SEAIIDA “El contrato de seguro entre el 35º aniversario de la Ley y el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil”, 7 y 8 de mayo de 2015, *Revista Española de Seguros*, núm. 163-164, 2015, pp. 495-505. En particular sobre la acción directa, *vid.* Roy Pérez, C., “La acción directa”, *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortíz*, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp. 2114-2131.

22 *Vid.* Végez, M., “Aspectos fundamentales de la reforma del anteproyecto de Código Mercantil sobre la regulación del contrato de seguro”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 297, 2015, pp. 33-34.

gurador el cumplimiento de la obligación de indemnizar, pero solo “*hasta el límite de la suma asegurada y conforme a lo previsto en el contrato de seguro*”. Lo entrecomillado es novedad. Dado que la obligación de indemnizar solo puede tener su base en el contrato de seguro, es evidente que la acción directa se apoya en la existencia y contenido de las pólizas, de cuyos términos se deducirá su procedencia o improcedencia. El derecho del perjudicado vendrá determinado por el límite de la suma asegurada, el contenido de la póliza y, a su vez, por la obligación del asegurador en relación con la obligación de pago de la indemnización.

Pero conviene tener presente que, dado el carácter imperativo del precepto, la póliza no puede contener pacto alguno que atenúe o sustituya la configuración legal de la acción.

- Los terceros perjudicados podrán ejercer en el mismo proceso la acción contra el responsable del daño y la directa frente al asegurador de responsabilidad civil. Esta innovación era necesaria para evitar malentendidos, teniendo en cuenta que en ningún caso el asegurador debe indemnizar daños cuya causación no resulte previa o simultáneamente atribuida al asegurado o sus dependientes.
- En cuanto a las excepciones, la acción directa, como en la regulación actual, es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra este.

La inoponibilidad al perjudicado de las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado hay que referirla a las excepciones personales que el primero alberga contra el segundo; no se pueden oponer al perjudicado excepciones personales basadas en la conducta subjetiva del propio asegurado como falta de comunicación del siniestro al asegurador, falta de información sobre el siniestro, incumplimiento del deber de aminorar las consecuencias del siniestro, ni por supuesto el dolo.

- Se reconoce igual que antes el derecho del asegurador a repetir contra el asegurado “*en el caso de que el daño o perjuicio a tercero sea*



*debido a conducta dolosa de aquel*<sup>23</sup>. También como en la Ley del 80, el asegurado está obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.

### **5.8. La acción directa en la Ley 14/2014, de Navegación Marítima**

La Ley 14/2014, de Navegación Marítima (en adelante LNM) configura el seguro marítimo de responsabilidad civil como una modalidad específica de la parte general de los seguros de responsabilidad civil.

La LCS es aplicable en lo previsto por la LNM, tal y como dispone el art. 406.1, ap. 2 LNM. Nos encontramos en este campo con seguros de grandes riesgos, por lo que la LCS no tendrá carácter imperativo. De conformidad con el art. 11 a) de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOS-SEAR) la responsabilidad civil de vehículos marítimos, lacustres y fluviales (comprendida la responsabilidad civil del transportista) son grandes riesgos.

El régimen previsto de la acción directa en la LNM se aplica a todos los seguros de responsabilidad civil marítima- voluntarios y obligatorios-. Ahora bien, existe preferencia en los seguros obligatorios, respecto a su Ley particular y, en su defecto, la LNM.

El art. 465 reconoce la acción directa del perjudicado contra el asegurador de responsabilidad civil marítima. La obligación del asegurador de indemnizar surge desde que nace la responsabilidad de su asegurado frente a un tercero (art. 465 LNM)<sup>23</sup>.

Cualquier pacto que altere lo dispuesto en este postulado se entiende inválido. Significa que el precepto es imperativo, sin que las partes puedan alterar su contenido en cualquier cláusula contractual contenida en el contrato de seguro.

---

23 Como afirma la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Palma de Mallorca, nº 234/2016, de 14 de julio (JUR 2016/191677): «(...) El contenido del artículo 465 LNM, en relación con el contenido del artículo 1255 CC.... conlleva que las cláusulas y contratos establecidos que determinen que no existe acción directa, conforme al contenido de ambos preceptos serán invalidas, pues irían en contra del contenido del art. 465 LNM, no pudiendo ampararse ya en la libertad de pacto entre las partes. En síntesis, el legislador ha pretendido que el tercero ostente acción directa frente al asegurador».

Como señala la EM X de la LNM: «*La ley sanciona, con carácter indisponible, la acción directa del perjudicado contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar*».

De este modo, consagra con carácter expreso el derecho de cualquier tercero perjudicado para ejercer de modo directo su acción frente al asegurador de la responsabilidad derivada de los riesgos propios de la navegación marítima.

El legislador permite el ejercicio de la acción directa frente a los aseguradores de póliza P&I (*protection and indemnity*), conforme a los artículos 463<sup>24</sup> y 465 LNM, cuando la jurisprudencia<sup>25</sup>, anterior a la LNM, determinaba la inadmisión de la acción en este tipo de pólizas<sup>26</sup>.

Por otro lado, será ilustrativo cuando las partes dentro de sus facultades de sumisión al Derecho español en un seguro de responsabilidad civil marítima, provocará que se aplique la LNM y el régimen previsto en ella sobre la acción directa.

Frente a la acción directa del perjudicado, el asegurador puede oponerle las mismas excepciones que corresponderían a su asegurado, como también las limitaciones cuantitativas de responsabilidad que éste tuviera

24 Art. 463 LNM: «Las normas reguladoras de los seguros de responsabilidad civil se aplicarán no solamente a los de esta clase, sino también a las coberturas del riesgo de nacimiento de determinadas obligaciones de indemnizar a terceros incluidas en seguros marítimos de otra clase».

25 STS de 3 de junio de 2003: «En el presente caso, el contrato de seguro es del tipo llamado de protección e indemnización conocido como seguro PI carente de regulación positiva en Derecho español, seguro de responsabilidad civil del naviero, como seguro de base mutualista, en el que los propios armadores o personas relacionadas, se organizan mediante clubs para darse cobertura entre sí mismos, sometidos a la legislación del país en que se han constituido, siendo válida la sumisión a una legislación determinada, que suele ser la inglesa y válida asimismo la cláusula de arbitraje en Londres, también usual. En este tipo de seguro, el riesgo asegurado es la responsabilidad que genera el daño que puede causar a tercero, no en el sentido de que le cubren aquella indemnización que deba pagar, sino que le satisfacen aquella indemnización que ya ha tenido que pagar al tercero, de aquí que no contemple siquiera la posibilidad de acción directa del tercero frente a la aseguradora. No es el clásico seguro de responsabilidad civil, sino el seguro de indemnización efectiva, que cubre al asegurado el quebranto patrimonial sufrido por haber indemnizado al tercero... Ni en ningún caso cabría la acción directa, que prevé el artículo 76 de la Ley de contrato de seguro, ya que esta ley no se aplica al seguro marítimo sino por las disposiciones especiales del Código de Comercio».

26 *Vid.* Sierra Noguero, E., *El seguro de responsabilidad civil derivada de la navegación de buques*, Cuadernos de la Fundación Mapfre, núm. 217, 2016, pp. 117 y ss. *Idem.*, “La acción directa en los seguros marítimos de responsabilidad civil”. I Congreso Nacional de SEAIDA “El contrato de seguro entre el 35º aniversario de la Ley y el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil”, 7 y 8 de mayo de 2015, *Revista Española de Seguros*, núm. 163-164, 2015, pp.580 y ss.

de acuerdo con la ley aplicable y, por supuesto, con el contrato del que derivase la responsabilidad.

## **6. LA ACCIÓN DIRECTA EN LA PRÁCTICA ESPAÑOLA**

### **6.1. Excepciones inoponibles**

Esa inmunidad o invulnerabilidad de la acción del perjudicado se refiere a las excepciones personales que pueda tener el asegurador frente al asegurado. Así pues, el asegurador no podrá excepcionar frente al perjudicado sobre incumplimientos personales del asegurado en relación a sus deberes y obligaciones que derivan del contrato de seguro.

#### **6.1.1. Cláusula de exclusión referida a la conducta dañosa del asegurado<sup>27</sup>**

El artículo 76 LCS establece que la acción directa es inmune a las excepciones que puede corresponder al asegurador frente al asegurado. Es una acción especial que deriva de la Ley y no del contrato, aunque permite al asegurador oponer al perjudicado que el daño sufrido es realización de un riesgo excluido en el contrato, pero no autoriza a oponer aquellas cláusulas de exclusión de riesgos que tengan su fundamento en la especial gravedad de la conducta dañosa del asegurado, como es la causación dolosa, sin perjuicio del derecho de repetición del asegurador frente a su asegurado.

Significa, en definitiva, que el legislador no ampara el dolo, sino que sea la aseguradora quien soporte el riesgo de insolvencia del responsable y nunca la víctima.

En el ámbito penal, la cláusula general del contrato que excluye de la cobertura el dolo o hechos constitutivos de delito por el asegurado, no resulta oponible a los perjudicados, al tratarse de una cláusula limitativa de responsabilidad de la compañía aseguradora, la cual se aplica solo en el ámbito de la relación entre ambos, aseguradora y asegurado<sup>28</sup>.

27 STS, Sala de lo Civil, sección 1ª, núm. 200/2015, de 17 de abril (RJ 2015/1199).

28 SAP, sección 2ª penal, de Madrid, núm. 755/2016, de 1 de diciembre (JUR 2017/6929).

### **6.1.2. La suspensión de cobertura por impago de la prima no opera frente al 3º perjudicado<sup>29</sup>**

La suspensión de la cobertura del seguro no opera frente al tercero que ejercite la acción directa del art. 76 LCS, en la medida en que este mismo precepto prevé que la acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador frente contra el asegurado. Lógicamente, el siniestro acaecido con posterioridad a la extinción del contrato no queda cubierto por el seguro, y por ello el asegurador no sólo no responderá de la indemnización frente al asegurado, sino tampoco lo hará frente al tercero que pretenda ejercitar la acción directa.

### **6.1.3. Impago de la prima no es oponible al perjudicado cuando el contrato está vigente**

El asegurador no puede oponer el impago de la prima del tomador, cuando aquél no prueba que el contrato ha quedado resuelto ni acredita que la prima ha resultado impagada ni que sea imputable al tomador<sup>30</sup>.

### **6.1.4. Dolo o mala fe del asegurado en caso de siniestro**

De conformidad con el artículo 19 LCS, el asegurador está obligado al pago de la prestación salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado. Esta regla general tiene la excepción de la acción directa del artículo 76 LCS, que opera en el seguro de responsabilidad civil cuando el perjudicado es un tercero, sin perjuicio del derecho de repetición frente a su asegurado<sup>31</sup>.

### **6.1.5. Incumplimiento del deber de comunicar el siniestro**

No cabe oponer al perjudicado la excepción del incumplimiento del asegurado de comunicar el siniestro<sup>32</sup>.

29 STS, Sala de lo Civil, sección 1ª, núm. 58/2017, de 30 de enero (RJ 2017/35406).

30 SAP, sección 5ª, Las Palmas, núm. 129/2016, de 22 de marzo (JUR 2016/136040).

31 SAP, sección 1ª, Ourense, núm. 487/2014, de 2 de diciembre (JUR 2015/53782).

32 SAP, sección 2ª, Guipúzcoa, núm. 247/2010, de 1 de septiembre (AC 2010/1698).

### **6.1.6. Incumplimiento del deber de declaración del riesgo**

La entidad aseguradora queda liberada de su obligación de pago si mediare dolo o culpa grave, en aplicación de lo dispuesto en el art. 10 LCS, pues la inmunidad de la acción directa que establece el art. 76 LCS, no impide la liberación de la obligación del asegurador, que establece aquél precepto, pues no se puede olvidar que, a tenor de lo dispuesto en el art. 73 de la citada Ley, la obligación del asegurador viene modulada no sólo por lo que se establezca en el contrato, sino también en la ley, de modo que si esta libera de su obligación al asegurador en determinadas condiciones y circunstancias, la vinculación del seguro para el asegurador ya no se produce, pues es la propia norma la que deja sin efecto dicha vinculación<sup>33</sup>.

## **6.2. Excepciones oponibles impropias<sup>34</sup>**

### **6.2.1. Hechos impeditivos objetivos que deriven de la ley y del contrato**

El asegurador puede oponer frente al tercero que ejercite la acción directa todas aquellas condiciones establecidas en el contrato y relativas a su contenido, que podría haber opuesto a su asegurado en el caso de que éste fuera quien hubiera reclamado.

La autonomía del derecho del perjudicado tiene marcados sus *límites por la Ley* y por el propio *contrato de seguro*.

El derecho del perjudicado debe estar dentro de la *cobertura o delimitación del contrato de seguro*, conforme al art. 73 LCS el asegurador responde dentro los límites establecidos en la Ley y en el contrato.

El límite cuantitativo de cobertura del contrato de responsabilidad civil es un requisito necesario y definitorio de la delimitación del riesgo pactado que puede ser oponible frente al tercero<sup>35</sup>.

33 SA, sección 4ª, núm. 823/2000, de 29 de noviembre (JUR 2001/53632).

34 STS, Sala de lo Civil, sección 1ª, de 23 de abril de 2009 (RJ 2009/3164) y STS, Sala de lo Civil, sección 1ª, de 22 de noviembre de 2006 (RJ 2007/297).

35 STS, Sala de lo Civil, sección 1ª, núm. 727/2013, de 12 de noviembre (RJ 2013/7865).

El asegurador en los hechos impositivos pretende que el derecho del asegurado y, por ende, del perjudicado no nazca por la falta de los presupuestos necesarios para que surja la cobertura del riesgo.

El asegurador puede oponer frente al tercero todas aquellas condiciones establecidas en el contrato y relativas a su contenido<sup>36</sup>.

Igualmente, el asegurador podrá oponer al perjudicado la *existencia, vigencia o alcance* de un contrato de seguro de responsabilidad civil válido<sup>37</sup>.

También, la *franquicia* es una excepción oponible al perjudicado<sup>38</sup>.

---

36 El art. 73 LCS: «Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho.

Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su período de duración. Asimismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año desde el comienzo de efectos del contrato, y ello aunque dicho contrato sea prorrogado». Una de las condiciones que puede oponer es la consideración de perjudicado en la póliza de seguro [STS, Sala de lo Civil, núm. 1022/2004, de 2 de noviembre (RJ 2004/6864)].

37 Artículo 76 LCS: «El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido». STS, Sala de lo Civil, núm. 283/2014, de 20 de mayo (RJ 2014/3761): «Es criterio de esta Sala que la deuda de indemnización nace de manera inmediata cuando se verifica el hecho dañoso del que deriva y que es la causa del siniestro que se encuentra en el origen de la obligación derivada de la responsabilidad civil, de tal forma que el siniestro, en el seguro de responsabilidad civil, coincide con el nacimiento de la deuda generada por el hecho dañoso y no con su reclamación, debiendo estarse al seguro vigente cuando acaeció aquel daño. Pero también se ha dicho que, no obstante lo anterior, son plenamente válidas las estipulaciones en virtud de las cuales se determina que el hecho causante del daño que origina su resarcimiento sea cubierto no por el seguro que estuviera en vigor cuando se produjo dicho hecho, sino por el seguro o póliza que lo estuviera cuando se produjo la reclamación, siempre y en todo caso que dichas estipulaciones se interpreten en beneficio del asegurado/perjudicado y no en su contra».

38 STS, Sala de lo Civil, núm. 417/2013, de 27 de junio (RJ 2013/4985).

### **6.2.2. Excepciones oponibles personales del asegurador frente al perjudicado<sup>39</sup>**

Dentro de las excepciones oponibles por parte del asegurador ante la pretensión del tercero perjudicado, pueden a su vez distinguirse:

- a) Las excepciones basadas en la relación entre el asegurado y el tercero, entre las que pueden citarse: en primer lugar, la culpa exclusiva del perjudicado, a que se refiere el mismo artículo 76LCS, ya que es indudable que, en la hipótesis de que se pruebe que el daño se ha debido a la culpa exclusiva del perjudicado, aparece un hecho impositivo de la obligación del presunto causante del daño.
- b) Las excepciones personales entre el asegurador y el tercero perjudicado que refiere el artículo 76, además de la culpa exclusiva del perjudicado, al decir “las excepciones personales que tenga contra éste”, y como tales suelen citarse el pago, la prescripción y la compensación o remisión de la deuda”

La Ley nada dice sobre la prescripción de la acción directa. No puede aplicarse el plazo de prescripción de 2 años previsto en el art. 23 LCS, pues no encontramos con una acción cuya naturaleza dependerá del hecho dañoso que genera la responsabilidad del asegurado, sea contractual (5 años) o extracontractual (1 año), de conformidad con los artículos 1964 y 1968 CC<sup>40</sup>.

### **6.3. La cuantificación del daño en el ejercicio de la acción directa**

El perjudicado puede ejercitar la acción directa frente al asegurador para que se declare la responsabilidad civil directa de éste cuando se produce el hecho dañoso cubierto por la póliza, junto con la condena de los daños y perjuicios causados, pero sin determinar en dicho proceso el quantum indemnizatorio<sup>41</sup>.

39 SAP, sección 7ª, de Valencia, 12 de diciembre de 2007 (AC 2008/467). También, SAP, sección 6ª, núm. 404/2013, de 12 de noviembre 2013 (JUR 2014/48103).

40 Así lo considera De Ángel Yagüez, R., “Seguros de responsabilidad civil”, *op. cit.*, p. 56.

41 STS, Sala de lo Civil, sección 1ª, núm. 213/2015, de 17 de abril de 2015 (RJ 2015/1198).

El perjudicado puede reservarse en un juicio posterior la determinación de las cantidades en las que se concretará dicha indemnización. Ello no impide al asegurador que pueda excepcionar frente al perjudicado las cláusulas delimitadoras del riesgo, como el capital máximo por siniestro, cuando la reclamación se concrete en el juicio posterior.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alarcón Fidalgo, J., “El seguro de responsabilidad civil en el futuro Código Mercantil”, I Congreso Nacional de SEAIDA “El contrato de seguro entre el 35º aniversario de la Ley y el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil”, 7 y 8 de mayo de 2015, *Revista Española de Seguros*, núm. 163-164, 2015.
- Benito Osma, F., “La cuestión jurisdiccional en el seguro de responsabilidad de la Administración Pública”, *Derecho de los Negocios*, núm. 164, 2004.
- Benito Osma, F., “Reflexiones sobre el RD-Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y su incidencia en el seguro”, *Revista Española de Seguros*, núm. 149, 2012.
- Calzada Conde, Mª A., *El seguro de responsabilidad civil*, Aranzadi, 2005.
- Carro Del Castillo, J. A., “La acción directa del perjudicado contra el asegurador de responsabilidad civil en la Ley de Contrato de Seguro”, Verdera y Tuells., E., *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, CUNEF, 1982.
- Chagny, M. y Perdrix, L., *Droit des assurances*, 2ª ed., LGDJ, 2013.
- De Ángel Yagüez, R., “Seguros de responsabilidad civil”, Blanco-Morales Limones, P. (Dir.), *Estudio sobre el sector asegurador en España*, Papeles de la Fundación de Estudios Financieros, núm. 35, 2010.
- Olivencia, M., “Seguros de caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro (arts. 68 a 79 de la Ley)”, Verdera y Tuells., E., *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, CUNEF, 1982.
- Perales Viscasillas, Mª. P. y Pérez Escalona, S., “La administración concursal persona jurídica y su seguro”, Tobío Rivas, A. Mª, Fernández-Albor Baltar, A. y Tato Plaza, A., *Estudios de Derecho Mercantil. Libro Homenaje al Prof. Dr. H.c. José Antonio Gómez Segade*, Marcial Pons, 2013.
- Quintáns Edo, R., “El aseguramiento de la responsabilidad civil de los administradores concursales”, Tobío Rivas, A. Mª, Fernández-Albor Baltar, A. y Tato Plaza, A., *Estudios de Derecho Mercantil. Libro Homenaje al Prof. Dr. H.c. José Antonio Gómez Segade*, Marcial Pons, 2013.



- Roy Pérez, C., “La acción directa”, *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael IllescasOrtiz*, Universidad Carlos III de Madrid, 2015.
- Sánchez Calero, F., “*Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*”, Thomson/Aranzadi, 3ª ed., Pamplona, 2005.
- Sierra Noguero, E., *El seguro de responsabilidad civil derivada de la navegación de buques*, Cuadernos de la Fundación Mapfre, núm. 217, 2016.
- Sierra Noguero, E., “La acción directa en los seguros marítimos de responsabilidad civil”. I Congreso Nacional de SEAIDA “El contrato de seguro entre el 35º aniversario de la Ley y el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil”, 7 y 8 de mayo de 2015, *Revista Española de Seguros*, núm. 163-164, 2015.
- Soto Nieto, “El seguro obligatorio y el seguro voluntario. Diferenciaciones y coincidencias”, *Estudios y comentarios sobre la ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados*, Mapfre, 1997.
- Tapia Hermida, A. J., “La reforma de la Ley de Contrato de Seguro y la nueva Ley de Supervisión de los seguros privados”, Estudio sobre el sector asegurador en España 2010: los aspectos cualitativos de Solvencia II, *Papeles de la Fundación de Estudios Financieros*, nº 38, 2010.
- Tapia Hermida, A. J., “Los seguros obligatorios de responsabilidad civil de los mediadores y de los administradores concursales”, Ruiz De Iza, P. y Barber Marrero, L. (Dir.), *Cuestiones actuales sobre Derecho Concursal; responsabilidad concursal del deudor; responsabilidad de los administradores y acuerdo extrajudicial de pagos*, Aranzadi-Thomson, 2014
- Veiga Copo, A., *La acción directa del tercero perjudicado en los seguros de responsabilidad civil*, Thomson Reuters Civitas, Pamplona, 2013.
- Vérgez, M., “Aspectos fundamentales de la reforma del anteproyecto de Código Mercantil sobre la regulación del contrato de seguro”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 297, 2015.